

Radicación No. 110014003007-2022-00749-00

Accionante: MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE.

Accionada: EPS. COMPENSAR.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE, en contra de EPS COMPENSAR

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 23 de marzo de 2021 estuvo solicitando a la EPS COMPENSAR por medio virtual y presencial una cita para el especialista otorrinolaringólogo, después de que así fuera ordenado por el médico general en dicha entidad, debido a que ha perdido la audición por su oído derecho y lo tiene infectado, sin tener ningún resultado, pues le decían que en 5 días le llegaría la fijación de la cita, pero nunca le fijaron dicha consulta ni cita, por lo que ante el malestar de dolor de cabeza, de oído, supuración de oído derecho, trastornos, vértigo y en general malestar de todo el cuerpo el día 9 de abril del año en curso concurrió a la sala de urgencias del hospital san José en Bogotá, donde fue atendida por los otorrinos, quienes le diagnosticaron ...” *LESION DE ASPECTO POLIPODEO EN CAE – COLESTEATOMA HIPOACUSIA CONDUCTIVA DERECHAPOR DIAPASONES*”, para la cual le ordenaron los exámenes entre otros de: *LOGOAUDIOMETRIA y de INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA)*,

exámenes que desde 9 de abril de 2022, ha solicitado ante la accionada sin ningún resultado posible y con esta mora y negligencia de la EPS COMPENSAR, la están perjudicando en su salud y se le puede *producir* un daño irreparable de perder la audición por mi oído derecho por falta de realizar estos dos exámenes para mi intervención quirúrgica

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE.

Accionada: EPS. COMPENSAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

RESPUESTA DE LA EPS ACCIONADA Dijo que, desde el proceso de autorizaciones, se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados al usuario, así como determinar las necesidades, en cuanto al acceso a los servicios de salud, remitiéndose la autorización requerida para la prestación de dicho servicio, por lo que se requirió a la IPS viva1A, encargada de la prestación del servicio solicitado, a fin que se adelantaran los trámites pertinentes, que permitieran la práctica de los exámenes de manera prioritaria, quienes mediante correo electrónico refieren, solicitando se declare improcedente el presente amparo por existir un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, solicitando se ordene a la accionada practicar los exámenes “LOGOAUDIOMETRIA y de INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA, EXAMEN DE VALORACION POR SERVICIO DE OTOLOGIA CON RESULTADOS “, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en

condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada, al no haberse garantizado efectivamente los exámenes ordenados por su médico tratante conforme las órdenes dadas allegadas a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su realización ignorando por completo la necesidad de estos, situación que sin duda atenta contra su tratamiento y si bien, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al haberse expedido las autorizaciones del caso, pues lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de si efectivamente ello ocurrió, pues no obra constancia de ello; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es la efectiva realización de los servicios que necesita el paciente.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrita la orden médica, más cuando se tiene sabido que las entidades que prestan el servicio de salud están obligadas a prestarlo de manera eficaz, y oportunamente para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales de la señora MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte dela EPS convocada, realice todas las gestiones pertinentes para se le realicen los exámenes que le fueron prescritos y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por MELBA ROSA FERNANDEZ RICAURTE, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a EPS. COMPENSAR, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para que se le practique *“EXAMEN DE VALORACION POR SERVICIO DE OTOLOGIA CON RESULTADOS, LOGOAUDIOMETRIA y de INMITANCIA ACUSTICA (IMPEDANCIOMETRIA)*, que dan cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ